



*Honorable Concejo Municipal  
de la Sección Capital Sucre  
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Página 1 de 4  
RM N°361/10

**RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE  
N° 361/10**

Sucre, 04 de Agosto de 2010

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución No. 339/10 de 28 de julio de 2010, el H. Concejo Municipal, me DESIGNA como CONCEJAL RELATOR a los efectos de que asuma y tome conocimiento del recurso jerárquico, presentado por el señor Edson F. Larrazabal Chávez, ex servidor público del H. Concejo Municipal y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, inicialmente se hace constar, que por memorial de 30 de junio de 2010, el señor EDSON F. LARRAZABAL CHAVEZ, presentó RECURSO DE REVOCATORIA (sin la firma o rúbrica del Abogado Patrocinante – en el referido memorial), señalando que el **07 de enero de 2008**, ha sido designado al cargo de ENCARGADO DE COMPUTO del H. Concejo Municipal, sin embargo indica que el **23 de junio de 2010**, prescindieron de sus servicios, por Memorándum CITE No. 26/10 de 15 de junio del año en curso, con este antecedente y los fundamentos expuestos en el referido memorial y amparado en el art. 140 de la Ley de Municipalidades, formuló RECURSO DE REVOCATORIA en contra del MEMORANDUM CITE No. 26/10 de 15 de junio de 2010, pidiendo se REVOQUE el mismo y se restituya a su fuente de trabajo de Encargado de Cómputo del H. Concejo Municipal.

Que, sobre el caso, por nota CITE HCM Ext. 318/10 de 14 de julio de 2010, la Directiva del H. Concejo Municipal, en representación del H. Concejo Municipal, suscrita por Lic. Domingo Martínez Cáceres y la Profa. Arminda Corina Herrera Gonzáles, Presidente y Secretaria del Ente Deliberante, emergente del Informe Legal No. 092/10 de 09 de julio de 2010, emitido por el Asesor General del Pleno, se hace la devolución del memorial y los antecedentes adjuntos al RECURSO DE REVOCATORIA presentado por el Sr. Edson F. Larrazabal Chávez, para que SUBSANE la observación realizada y posteriormente se considerará y proveerá lo que corresponda por ley, observación que hace a la forma de la presentación del RECURSO DE REVOCATORIA a través de memorial, sin la firma del Abogado – habida cuenta que los recursos en la forma de su presentación, necesariamente deben cumplir ciertas formalidades, a los efectos de que el Pleno del H. Concejo Municipal, abra competencia y actúe - como Tribunal de Alzada y se pronuncie sobre el mismo, una vez subsanada la observación realizada.

Que, de acuerdo al art. 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se tiene la **FORMA DE PRESENTACION (en el Procedimiento de los Recursos Administrativos): "Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente ley"**, uno de los requisitos y formalidades que deben contener los memoriales en este tipo de recursos (administrativos y/o judiciales), es precisamente por la forma de redacción y presentación, llevar la firma ó rúbrica del Profesional Abogado Patrocinante, por tratarse de un Recurso Administrativo (**que tiene una diferencia sustancial con otro tipo de peticiones o solicitudes que hace a las notas, oficios, cartas, esquelas, impresos y otros de estas características que no requieren la firma de Abogado, que si pueden o no tenerla - siendo optativo) y no así en los recursos administrativos y/o judiciales, norma legal que tiene relación con el art. 93 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente caso por imperio del art. 139 de la Ley de Municipalidades.**

Que, de acuerdo al art. 140 de la Ley de Municipalidades, el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto, por el interesado, ante la misma autoridad que emitió la resolución administrativa, **dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación....En el caso presente, con el**



*Honorable Concejo Municipal  
de la Sección Capital Sucre  
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Página 2 de 4  
RMN°361/10

Memorandum CITE No. 26/10 de 15 de junio de 2010, se notificó el 23 de junio de 2010, a Hrs.11:43 y el recurso de revocatoria fue presentado el 30 de junio de 2010, a Hrs. 17:09 (según Hoja de Ruta CM -998) que se adjuntan, tema que debería haber sido analizado al momento de resolver el recurso de revocatoria, que se encuentra pendiente. (téngase presente para los fines consiguientes de ley).

Que, una vez conocida la observación el recurrente Sr. Edson F. Larrazabal Chávez, a través de la nota CITE HCM Ext. 318/10 de 14 de julio de 2010, emitida por la Directiva del H. Concejo Municipal, **NO HA SUBSANADO LA MISMA para que se pronuncie el H. Concejo Municipal, sin embargo el 20 de julio de 2010, presenta RECURSO JERARQUICO, recibido el 21 de julio de 2010, Hrs. 16:14** (Según Hoja de Ruta CM-1187), señalando entre otros aspectos, que presentó su recurso de revocatoria por la violación a sus derechos fundamentales y no tiene que resolver ningún tribunal, indica que no se trata de una demanda judicial, sino simplemente de trámites administrativos contra actos ilegales, con este antecedente y en su condición de persona agraviada por la destitución de su cargo sin justa causa, señala que interpuso el referido recurso y que el mismo no hubiere sido pronunciado dentro del plazo de los diez (10) días hábiles, confirmando o revocando el Memorandum Cite No.16/10 y se hubiere violado el derecho fundamental a la petición, por lo que, en atención al art. 141 de la Ley de Municipalidades, interpone RECURSO JERARQUICO en contra del Memorandum CITE No. 26/10 de 15 de junio de 2010, pidiendo al Pleno del H. Concejo Municipal, revoquen el mismo y se restituya a su fuente de trabajo como Encargado de Cómputo del H. Concejo Municipal, **sobre el particular, se hace necesario dejar claramente establecido los siguientes antecedentes y fundamentos de orden legal:**

1. **Sentencia Constitucional 1201/2005 –R de 29 de septiembre de 2005, en el Punto III Fundamentos Jurídicos del Fallo: III. 2 de la Ratio Decidendi (con relación al derecho de la petición) dice:**

".... Por otra parte, debe considerarse además que el derecho a la petición se ve lesionado cuando no existe respuesta alguna, lo que no ha ocurrido ahora, en razón de que mediante Informe de 28 de febrero de 2005, emitido por el Asesor Jurídico, Rafael Cachi, a la autoridad recurrida con copia al recurrente, se respondió a las solicitudes impetradas por este último, cuyo contenido puede o no ser correcto, pero ello, no significa que pueda tenerse por violado el derecho a la petición al darse una respuesta negativa o imprecisa, pues este derecho en su sentido esencial no implica necesariamente una respuesta positiva o satisfactoria para el peticionante, conforme se tiene señalado; respuesta que como se evidencia, según las fotocopias legalizadas del libro de registro de correspondencia recibida y expedida del Gobierno Municipal de Llallagua (fs. 40) no fue de conocimiento del actor, porque éste no se apersonó a la Secretaría del Despacho de la autoridad recurrida, como era su deber, para notificarse con la respuesta a su solicitud, no obstante haber señalado en sus memoriales como domicilio la Secretaría de dicho Despacho, toda vez que conforme al art. 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable al caso de examen, las notificaciones serán practicadas en el lugar en que se haya señalado expresamente como domicilio para el efecto, extremos que también determinan la improcedencia del amparo solicitado".

2. **Sentencia Constitucional 1922/2004 –R de 15 de diciembre de 2004, en el Punto III. Fundamentos Jurídicos del Fallo: III.2 de la Ratio Decidendi, dice:**

".... En principio, corresponde señalar que la Ley de Municipalidades, en su art. 59 señala que a partir de la promulgación de la misma, el personal que se incorpore a los Gobierno Municipales, será considerado en las categorías de: 1) Servidores públicos municipales sujetos a las previsiones de la Carrera Administrativa descrita en esa Ley y en disposiciones que rigen para los funcionarios públicos, 2) Funcionarios designados y de libre nombramiento que corresponde al personal compuesto por los oficiales mayores y los oficiales asesores del Gobierno Municipal, que no se consideran funcionarios de carrera y no se encuentran sujetas a la Ley General del Trabajo, ni al Estatuto del Funcionario Público, y



*Honorable Concejo Municipal  
de la Sección Capital Sucre  
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Página 3 de 4  
RM N°361/10

**3) Las personas contratadas en las empresas municipales públicas o mixtas, establecidas para la prestación directa de servicios públicos”.**

“..... Asimismo, corresponde aclarar, que si bien al art. 70.I inc. a) del EFP considera funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que en la fecha de vigencia del presente Estatuto, estuvieren en el desempeño de la función pública en la misma entidad, de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, no es menos evidente, que el Parágrafo III. de esta norma dispone que para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II solo podrán ser incorporados a la carrera administrativa, aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo se les haga liquidación de acuerdo al régimen laboral a que tengan derecho, quedando sujetos al Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio”

III. 3 En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, o sea que al ser funcionarios de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003 –R 9 de abril).

**3. Sentencia Constitucional 0921/2005 –R de 15 de agosto de 2005, en el Punto III. Fundamentos Jurídicos del Fallo, de la Ratio Decidendi, dice:**

“ El actor aduce que ha sido ilegalmente despedido de la Alcaldía Municipal donde ha prestado servicios por más de diez años, sin que se le siga un proceso previo, por lo que se habrían conculcado sus derechos al trabajo, a la defensa, la garantía del debido proceso y el principio de irretroactividad de la ley. Consecuentemente, en revisión, se debe analizar si en la especie es pertinente otorgar la tutela pretendida.

III.1.....”En ese contexto, la SC 1922/2004 –R de 15 de diciembre, ha declarado en un caso análogo al presente: “En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, **o sea que al ser funcionario de libre designación, son también de libre remoción** (SC 468/2003 –R de 9 de abril y SC 0880/2004 –R de 8 de junio)

Que, de acuerdo al art. 44 –I de la Ley del Tribunal Constitucional: **Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorias y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales.**

Que, de acuerdo al art. 141 de la Ley de Municipalidades: **El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria**, dentro del plazo de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. El recurso deberá elevarse, en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la autoridad jerárquica superior, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria. Si vencido dicho plazo no se dictara resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado acudir a la vía judicial.

Que, de acuerdo a la norma citada, **el Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, ...(sic)....El recurso deberá elevarse, en el plazo de tres días (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la AUTORIDAD JERARQUICA SUPERIOR, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días para pronunciar resolución.....(sic)....”** En el caso presente, previamente a la apertura de competencia del Pleno del H. Concejo Municipal, para resolver el Recurso de Revocatoria, se notificó al recurrente Sr. Edsón F. Larrazabal Chávez, para que subsane la observación realizada en la nota CITE HCM Ext. 318/10 de 14 de julio de 2010, sin embargo dicha observación no ha sido subsanada por el impetrante, por el contrario, interpone Recurso Jerárquico, para que resuelva la autoridad superior, en este caso, no existe otra autoridad jerárquicamente superior en esta vía, al Pleno del H. Concejo Municipal.



*Honorable Concejo Municipal  
de la Sección Capital Sucre  
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Página 4 de 4  
RM N°361/10

Que, de acuerdo al art. 12 de la Ley de Municipalidades: "El Concejo Municipal es la máxima autoridad del Gobierno Municipal, constituye el órgano representativo, deliberante, normativo y fiscalizador de la gestión municipal", dentro de este alcance, el ex servidor público Sr. Edson F. Larrazabal Chávez, era funcionario del H. Concejo Municipal y conforme al Memorandum CITE 26/10, se prescinde de sus servicios, con la base legal prevista en el art. 233 de la C.P.E, art. 50 N.B.S.A.P. y art. 71 E.F.P., emergente del mismo interpone recurso de revocatoria (que resuelve en estos casos el Órgano Colegiado), es decir el Pleno del H. Concejo Municipal, **como máxima autoridad del Gobierno Municipal, en ese sentido, para resolver el Recurso Jerárquico, no existe otra autoridad jerárquicamente superior en esta vía, por lo tanto, no es viable su petición y corresponde RECHAZAR el referido recurso.**

Que, asimismo se deja establecido, que el señor EDSON F. LARRAZABAL CHAVEZ, ingreso a trabajar al H. Concejo Municipal, el 07 de enero de 2008 (según Memorandum 008/05), posterior a la Ley de Municipalidades de 28 de octubre de 1999 y al Estatuto del Funcionario Público de 17 de octubre de 1999, **NO ES FUNCIONARIO DE CARRERA**, además no ingreso como emergencia de un proceso de selección de personal ó mediante concurso de méritos y examen de competencia, **por lo que, el impetrante, ha sido de libre designación y por lo tanto es de libre remoción**, conforme lo establecen las Sentencias Constitucionales (SC 468/2003-R, 1201/2005 -R, 1922/2004 -R, 0921/2005 -R, 0880/2004 -R y otras)

Que, en Sesión Plenaria de 04 de agosto de 2010, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe 002/10, emitido por el Concejal Relator: Sr. Vladimir Milan Paca Lezano, con relación al recurso jerárquico interpuesto por el señor Edson F. Larrazabl Chávez, luego de su tratamiento y consideración en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado aprobar por unanimidad el referido informe y el proyecto de Resolución, tomando en cuenta los argumentos y las consideraciones legales anotadas.

Que, en atención al art. 12º numeral 4) de la Ley de Municipalidades, es atribución del H. Concejo Municipal, dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.

**POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:

**RESUELVE.**

**Art.1º RECHAZAR el Recurso Jerárquico interpuesto el 20 de julio de 2010, por el ex servidor público del H. Concejo Municipal, Sr. Edson F. Larrazabal Chávez, en contra del Memorandum CITE 26/10 de 15 de junio de 2010, por no existir en esta vía, otra autoridad jerárquicamente superior al Pleno del H. Concejo Municipal, para conocer y resolver el referido recurso en el caso puntual.**

**Art.2º INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, haga conocer o notifique al recurrente Sr. Edson F. Larrazabal Chávez, a través de las instancias correspondientes, con la presente Resolución, para los fines consiguientes de ley.**

**Art.3º La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.**

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE**

Lic. Domingo Martínez Cáceres  
**PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL**

Profa. Arminda C. Herrera Gonzáles  
**SECRETARIA H. CONCEJO MUNICIPAL**

